

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción V, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción III, 14, 16, 26, 31 y 33 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Tratado), fue aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año.

Que el Tratado tiene entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes que lo integran.

Que el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado establece que cada una de las Partes aplicará el arancel correspondiente a los bienes originarios a las mercancías señaladas hasta por las cantidades anuales especificadas en los cuadros 6.B.1, 6.B.2 y 6.B.3.

Que el Artículo 105 del Tratado establece que las Partes asegurarán la adopción de todas las medidas necesarias para dar eficacia a las disposiciones del mismo.

Que para efecto de dar cumplimiento a los compromisos contraídos por los Estados Unidos Mexicanos en el Tratado, es necesario eficientar la utilización de los cupos de exportación de bienes textiles y prendas de vestir, para que los exportadores mexicanos puedan tener acceso a los mercados de los Estados Unidos de América y de Canadá, por lo que se requiere modificar el procedimiento de asignación a fin de que aquellos montos asignados mas no ejercidos, se puedan volver a asignar.

Que aunado a lo anterior se requiere contar con un mecanismo de seguimiento a la administración de los cupos mencionados a fin de dar un mejor cumplimiento a lo negociado en el Tratado.

Que en términos de la Ley de Comercio Exterior, la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Los cupos, para exportar a los Estados Unidos de América y a Canadá, bienes textiles y prendas de vestir no originarios producidos en territorio nacional, así como para importar de dichos países bienes textiles y prendas de vestir no originarios, producidos en el territorio de éstos, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria conforme a lo dispuesto en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, son los que se determinan a continuación:

I. Cupos de importación:

Productos	Monto	
	Procedentes de Canadá	Procedentes de los Estados Unidos de América
Prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	6,000,000 MCE	12,000,000 MCE
Prendas de vestir de lana.	250,000 MCE	1,000,000 MCE
Telas y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	7,000,000 MCE	2,000,000 MCE

Hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	1,000,000 KGS	1,000,000 KGS
---	------------------	------------------

II. Cupos de exportación:

Productos	Monto	
	Con destino a Canadá	Con destino a los Estados Unidos de América
Prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	6,000,000 MCE	45,000,000 MCE
Prendas de vestir de lana.	250,000 MCE	1,500,000 MCE
Telas y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	7,000,000 MCE	24,000,000 MCE_1/
Hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	1,000,000 KGS	1,000,000 KGS

MCE=Metros cuadrados equivalentes significa una unidad de medida común obtenida al convertir unidades primarias de medida como unidad, docena o kilogramo, utilizando los factores de conversión que figuran en el cuadro 3.1.3 del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

_1/ De los 24,000,000 MCE anuales de importaciones a Estados Unidos de América provenientes de México, no más de 18,000,000 de MCE podrán ser bienes del capítulo 60 y de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91 del Sistema Armonizado y no más de 6,000,000 MCE podrán ser bienes de los capítulos 52 al 55, 58 y 63 (diferentes de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91) del Sistema Armonizado.

Segundo.- Podrán solicitar la asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Los cupos de importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, procedentes de Canadá son administrados por el gobierno canadiense, mediante la expedición de certificados de elegibilidad que otorga a sus empresas exportadoras por lo que no les serán aplicables las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Tercero.- Los cupos a que se refiere el presente Acuerdo se asignarán bajo el mecanismo de asignación directa, mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho". El monto a expedir será el que resulte menor entre:

- a) la cantidad solicitada;
- b) el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso, y
- c) el saldo del cupo.

Cuarto.- Los interesados deberán solicitar la inscripción en el Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir no originarios elegibles para recibir de trato de preferencia arancelaria, a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior o en el formato SE-03-036-A en las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía.

La Representación Federal expedirá, en su caso, la Constancia de Registro en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud. En caso de las solicitudes presentadas a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, la Representación Federal expedirá la Constancia de Registro en los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la

solicitud. Esta constancia tendrá una vigencia indefinida siempre y cuando los criterios con los que se haya otorgado continúen vigentes, de lo contrario, el interesado deberá presentar una nueva solicitud y, en su caso, se le expedirá una nueva constancia.

Quinto.- Una vez obtenida la Constancia de Registro, los interesados deberán solicitar la expedición del Certificado de elegibilidad para bienes textiles y prendas de vestir bajo niveles de preferencia arancelaria mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior o en el formato SE-03-041-A en las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía, adjuntando la factura comercial y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso.

Con el objeto de garantizar la equidad en la expedición de los certificados de elegibilidad, el horario para la presentación de solicitudes mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior será del primer día hábil del periodo de los cupos a partir de las 11:00 horas (horario de la Zona Centro de la República) desde ese momento la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior estará disponible los días hábiles hasta las 24:00 horas.

En el caso de solicitudes que se presenten ante las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía, el horario de recepción será del primer día hábil del periodo de los cupos a partir de las 11:00 horas (tiempo de la Zona del Centro de México), en lo subsecuente, el horario de recepción será de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles.

La Representación Federal expedirá, en su caso, el Certificado de elegibilidad al día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. El beneficiario deberá acudir en días y horas hábiles a recoger el Certificado de elegibilidad.

Sexto.- Los beneficiarios de los cupos deberán presentar el pedimento de importación o exportación según corresponda, ante la aduana en los términos del artículo 36-A de la Ley Aduanera, debiendo anotar en el campo relativo al número de permiso el número del Certificado de elegibilidad.

Séptimo.- Los certificados de elegibilidad de los cupos de exportación tendrán una vigencia de diez días naturales a partir de su expedición y los de importación tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fueron expedidos.

Octavo.- En el caso de los cupos de exportación, el beneficiario que no utilice los certificados de elegibilidad deberá solicitar la cancelación de los mismos a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior o en la Representación Federal que los emitió y deberá devolver el original de éstos a la Representación Federal antes del fin de la vigencia.

En caso de que el beneficiario no cancele los certificados dentro de su vigencia pero los devuelva a la Representación Federal que los emitió, para el siguiente periodo, el monto máximo a expedir será conforme a la siguiente fórmula:

$$Q_t = Q_{t-1} - Ne_{t-1}$$

Donde:

Q_t = Monto máximo a expedir en MCE en el año t.

Q_{t-1} = Monto expedido en el año t-1.

Ne_{t-1} = Monto no ejercido en el año t-1.

En caso de que el beneficiario no cancele ni devuelva los certificados de elegibilidad dentro de su vigencia, para el siguiente periodo, el monto máximo a expedir será conforme a la siguiente fórmula:

$$Q_t = Q_{t-1} - 2 * Ne_{t-1}$$

Donde:

Q_t = Monto máximo a expedir en MCE en el año t.

Q_{t-1} = Monto expedido en el año t-1.

Ne_{t-1} = Monto no ejercido en el año t-1.

Noveno.- Los montos de los certificados de elegibilidad cancelados serán reintegrados a los cupos correspondientes para ser distribuidos nuevamente entre las empresas que los soliciten y, en su caso, hasta por el monto máximo señalado en el Punto anterior.

El monto de los certificados de elegibilidad vencidos que no fueron utilizados ni cancelados se considerarán como no ejercidos y por lo tanto se recuperarán mensualmente con base en la información de la

Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria y se reintegrarán a los cupos cuando el monto disponible para expedir sea menor al 20%.

Una vez realizado el reintegro a que se refiere el párrafo anterior, se volverán a recuperar los montos en los mismos términos y se reintegrarán a los cupos cuando el monto disponible para asignar sea menor al 10%.

Cuando se haya asignado la totalidad del monto de cada cupo, en caso de que hubiere montos no ejercidos, el reintegro se realizará cada diez días hábiles a partir del último certificado expedido y hasta que la totalidad de los certificados de elegibilidad hayan sido ejercidos.

Los interesados deberán ingresar su solicitud una vez transcurridos los diez días hábiles a que se refiere el párrafo anterior. Cualquier solicitud que se presente durante el transcurso de ese periodo se resolverá en sentido negativo.

Décimo.- Para efectos de dar seguimiento a la utilización de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet del Sistema Integral de Información de Comercio Exterior www.sicex.gob.mx, la información relativa a los certificados de elegibilidad a que se refiere este Acuerdo.

La Secretaría de Economía comunicará a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América (*U.S. Customs and Border Protection*) y a la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá (*Canada Border Services Agency*) la información relativa a los certificados de elegibilidad declarados en el pedimento al que hace referencia el Punto Sexto del presente Acuerdo.

Décimo Primero.- Los beneficiarios de las expediciones de certificados de elegibilidad a que se refiere el Punto Noveno del presente Acuerdo manifestarán conocer la posibilidad de que la aduana de los Estados Unidos de América o de Canadá no haga efectivo el trato de preferencia arancelaria a la internación de los productos que amparan dichos certificados, por lo que eximen a la Secretaría de Economía de cualquier responsabilidad al respecto.

Décimo Segundo.- Los certificados de elegibilidad son nominativos e intransferibles y no eximen del cumplimiento de otros requisitos y demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las mercancías en la aduana de despacho.

Décimo Tercero.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

SEGUNDO.- Se aboga el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2007 y sus modificaciones.

TERCERO.- Las constancias de registro emitidas al amparo del Acuerdo que se aboga por virtud de este instrumento, continuarán vigentes en sus propios términos de manera indefinida.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2013.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.